



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127859-1

"N., M. A.c/ Prevención A.R.T. S.A. s/
Diferencia indemnización"
L.127.859

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo nº1 del Departamento Judicial de Junín dispuso rechazar *in limine* la acción deducida por M. A. N. contra Prevención A.R.T. S.A., en reclamo de diferencias en la indemnización percibida en sede administrativa del trabajo en concepto de accidente de trabajo, sin costas.

Para así decidir, tuvo presente que en el escrito de demanda se denunció la existencia de una resolución homologatoria recaída en el marco de la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de la vía judicial transitada por el trabajador, acto que a la luz de lo establecido en el art. 2, párr. 6° de la Ley de Riesgos del Trabajo según ley 27.348, conforme ley 14.997, adquirió autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos de lo prescripto por el art. 15 del ordenamiento laboral sustantivo.

Siendo ello así, el órgano jurisdiccional interviniente concluyó que correspondía desestimar *in limine* la demanda deducida y, en consecuencia, proceder al archivo de las actuaciones por resultar improcedente la petición a despacho, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 336 del Código Procesal Civil y Comercial y 27 de la ley 11.653. *Obiter dicta*, señaló que el respaldo de las prescripciones de mención se desprende de la doctrina sentada por ese alto Tribunal en los precedentes "Marchetti", "Delgadillo" y "Szakacs" (v. sentencia del 15-X-2020).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante -con patrocinio letrado- a través de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad interpuestos mediante presentaciones electrónicas fechadas el 22-VII-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen a través de la resolución de 18-VIII-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 3-III-2022, según consigna el oficio electrónico notificado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En su remedio extraordinario de nulidad el recurrente denuncia que en el pronunciamiento impugnado el *a quo* ha incurrido en omisión de cuestiones que juzga esenciales para la recta definición del pleito, añadiendo en un segundo orden de consideraciones que, además, el mismo no se encuentra debidamente fundado, vicios que, en su apreciación, vulneran los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

En mérito al primero de los reproches que vertebran su pretensión nulificante, manifiesta, en síntesis, el presentante que en oportunidad de analizar su competencia para entender del reclamo que dio inicio a las presentes actuaciones (v. primera cuestión de la sentencia), los jueces intervinientes omitieron el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad formulado oportunamente por su parte tanto respecto de los arts. 13, último párrafo, y 26 de la Resolución n° 298/2017, como de los arts. 4° del Anexo I de la ley 27.348 y 2 inc. "j" de la ley provincial 15.057, en cuanto vedan el acceso a la revisión judicial del acuerdo homologado dictado en sede administrativa, confiriéndole los efectos de cosa juzgada.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen admite procedencia.

Lo entiendo así pues el somero repaso del escrito inaugural del proceso permite observar que el tópico que se reputa como preterido fue expresamente introducido por su promotor en la presentación inicial, ocasión en la que efectivamente objetó la validez constitucional tanto de los arts. 13 último párrafo y 26 de la resolución 298/2017, así como del art. 4 del Anexo I de la ley 27.348 y del art. 2 inc. j) de la ley provincial 15.057, en virtud de considerar que el alcance de cosa juzgada que los preceptos legales mencionados le atribuyen al acto administrativo homologatorio conculca el derecho de acceder a la justicia y la garantía del debido proceso (v. presentación electrónica del 18-V-2020, aps. XI y XII).

Ahora bien, pese a la esencialidad que la temática de mención reviste a tenor de lo dispuesto por el art. 168 de la Carta bonaerense (conf. S.C.B.A., causas L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014; L.116.963, sent. del 15-VII-2015; L. 119.555, sent. del 15-VIII-2018, entre otras), tengo para mí que el agravio constitucional esgrimido no fue objeto de consideración por los sentenciantes de grado quienes juzgaron operada la cosa juzgada administrativa sin acometer análisis alguno destinado a dirimir los reparos y objeciones efectuados por el accionante para desmerecer la validez de las disposiciones legales y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127859-1

reglamentarias del trabajo que invisten de esa autoridad a la resolución homologatoria recaída en sede administrativa, vedándole el acceso a la jurisdicción en procura de perseguir las diferencias indemnizatorias que estima, le corresponden.

En efecto, la simple lectura del fallo de origen basta para poner al descubierto que la magistrada preopinante, doctora María Luz Rodríguez Traversa, en su voto que concitara la ulterior adhesión de los restantes jueces integrantes del órgano judicial interviniente, se limitó a señalar que :“(...) *la parte actora denuncia la existencia de una resolución homologatoria en la instancia administrativa, obligatoria y excluyente a esta vía judicial (...)*” y que “(...) *la misma ha adquirido autoridad de cosa juzgada administrativa (art. 15 Ley 20.744)(...)*”, en mérito de lo cual concluyó que correspondía rechazar *in limine* la acción.

La transcripción precedentemente formulada resulta suficiente para evidenciar que la temática que se indica soslayada no ha merecido un expreso abordaje por el colegiado de origen, sin que los términos en los que fuera dispuesta la resolución del entuerto permita inferir que las inconstitucionalidades alegadas hayan recibido una consideración implícita por parte de los magistrados. Ello así, aún con la remisión que al efecto formulara el *a quo* como un *obiter dictum* a la doctrina elaborada por ese alto Tribunal en los precedentes que identifica al concluir que:“(...) *el respaldo jurisprudencial de las prescripciones mencionadas se desprende de la doctrina legal emergente del fallo "Marchetti", de fecha 13/5/2020 resuelto por el Superior Tribunal Provincial, reiterados en las causas SCBA "Delgadillo" y "Szakacs (...)*”, toda vez que en los antecedentes citados, sabido es, se encaró el test constitucional de preceptos legales distintos de los objetados en las presentes actuaciones.

En tales condiciones, estimo, como anticipé, que corresponde tener por configurada, en la especie, la causal omisiva invocada por el recurrente al amparo del art. 168 de la Constitución de la Provincia y, en consecuencia, aplicar la sanción de nulidad prevista en la cláusula constitucional de mención.

Sin perjuicio de que la solución que dejo propuesta me exime de abordar la denuncia de infracción del art. 171 de la Carta provincial contenida en el escrito de protesta, de todos modos diré que la sentencia atacada encuentra fundamento en expresas disposiciones

legales, más allá del acierto o mérito de su aplicación al caso en juzgamiento, aspectos que resultan ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L. 120.023 sent. del 23-II-2021; entre otras).

V. Por las consideraciones expuestas, considero que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 13 de mayo de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/05/2022 11:49:36